

nidamente las obras De República y De Légibus de Cicerón. Hace un análisis ciertamente completo del término a través de la Instituta y demás cuerpos legales para concluir con una serie de afirmaciones firmemente enlazadas entre sí. Si el pueblo romano es la fuente de toda ley, the source of all law, "la mejor salvaguardia y la más eficaz del individuo contra el individuo, residía fundamentalmente en la necesidad que el pueblo sentía de proteger sus intereses". (Página 46).

La aparente contradicción que surge entre unas y otras instituciones, sólo es explicable y armonizable "por el principio de continuidad que informa a ambas". (Pag. 56).

Establece a este respecto tres conclusiones interesantísimas y que a causa de la brevedad de la reseña no pasamos a exponer.

Estudia el constitucionalismo en la Edad Media a través del libro de Bracton, en el que se exponen una serie de casos de derecho. Al parecer, es el de Bracton el único ejemplo de libro de "cases of law" en la Edad Media. El libro se refiere tanto al Derecho Público como al Derecho Privado. "The riddle of Bracton is in reality the riddle of our medieval constitutionalism". (Pág. 74).

La consecuencia que extrae de su afirmación es la siguiente: "We must clearly recognize the defects of medieval constitutionalism". (Pág. 93).

Después, Mac Ilwain, estudia la transición que se opera entre

la Edad Media y la Moderna a través de los escritos del cancellor Gardiner, Aylmer, obispo de Londres; Heyle, Sir Thomas Smith, etc...

Por fin, el Cap. VI enfoca una serie de los problemas del moderno constitucionalismo. La tradicional distinción entre "jurisdictio" y "gubernaculum" que "let us not confuse" ocupa la parte más importante del capítulo.

El libro de Mac Ilwain tiene un interés claramente definido para los que deseen conocer a fondo la historia del constitucionalismo inglés. Es un buen introductor en tan sugerente tema, pero desgraciadamente deja al margen todo lo que no se relacione de una manera inmediata con él.

La visión es de especialista y tiene un sentido profundo. A través del análisis de conceptos afines llega a hacer la disección realmente afortunada de conceptos que al fin de la lectura quedan perfectamente claros.

F. G. N.

CHARLES BOASSON. "Sociological aspects of law and international adjustment". North-Holland Publishing Co. Amsterdam, 1950. 118 págs. — El planteamiento del trabajo de Boasson se halla ya esbozado en las primeras páginas y progresivamente, conforme se avanza en su lectura, se puede apreciar la fidelidad al plan propuesto.

Ante la situación de inestabilidad del Derecho Internacional, se propone el autor las dos pre-

guntas siguientes: ¿Es el Derecho Internacional una realidad o una utopía? ¿Puede el estudioso del Derecho Internacional contribuir de alguna manera a la estabilidad de este Derecho?

La segunda pregunta viene a ser la implícita admisión de una respuesta categórica a la primera. No obstante, Boasson afronta el estudio desde el principio.

Para conseguir la estabilidad del Derecho Internacional, es necesario luchar con la existencia de un núcleo de intereses dispares, y en muchos momentos encontrados, que respondiendo a ideologías diversas, no pueden armonizarse por medios pacíficos, sentencias arbitrales o por la utilización del "political adjustment".

Otro obstáculo al logro de esa posible estabilidad es la inexistencia de una sanción real que impulse a cumplir las leyes, con lo que éstas se ven, en última instancia, privadas de la plena validez que les es necesaria. La sanción que asegura su cumplimiento sólo será eficaz si se dirige contra intereses que el infractor desea conservar. Si no es así, perderá toda la fuerza que debería poseer. En muchas ocasiones un castigo ineficaz provoca un aumento de la peligrosidad de quien lo sufre.

Evidentemente ni las leyes, ni los castigos previstos para su infracción, tienen la misma importancia según que su aplicación tenga lugar en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Y también se puede claramente observar que la aplicación de estos y la

eficacia de aquéllas, depende, en mucho, de la clase de sujeto sobre el que recaen.

Importa mucho determinar bien quién sea el sujeto pasivo de la pena, en Derecho Internacional. Sólo después de conocer el carácter y los intereses que mueven a este sujeto, es cuando puede fijarse la modalidad de la pena y la cuantía de la misma.

Respecto al papel que pueda jugar el estudioso de los problemas internacionales, el jurista internacional, en la solución de estas cuestiones, el prof. Boasson es "moderadamente optimista".

Usando de un método sociológico, busca cuáles pueden ser los medios de coacción social de posible utilización, sin contar el propio Derecho.

Considerado el Derecho Internacional como "uno de los componentes del complejo social" (pág. 24), nos presenta este complejo social integrado por una lucha de intereses opuestos, cuya lucha es, en ocasiones, más eficaz para la buena marcha de la conducta social, que el Derecho mismo.

En el párrafo tercero se estudia el papel importantísimo que juega en la vida del Derecho la llamada terminología jurídica. Esta terminología que, aún hoy, adolece de imprecisiones que provocan la incomprensión, cuando no la disputa, entre dos posturas afines. Es tan importante para un jurista ver con claridad el problema, como saber presentarlo con esa misma claridad. Así, pues, ha de perseguirse, en el tema que nos ocupa, la

mayor claridad y precisión; cualidades que únicamente podrán ayudarnos a superar la dificultad de verter a un idioma extranjero ciertos términos jurídicos.

Se presenta ahora una cuestión que es necesario afrontar: La de la aplicación de las leyes, que entraña la de su interpretación. El efecto social que aquellas consigan, depende en gran parte de los principios generales que informen estas otras actividades. Es éste el tema del párrafo quinto y forma lo que Boasson llama el "human aspect of the rule of law" (pág. 66).

En la aplicación del Derecho intervienen muchas personas, y no todas con efectos beneficiosos para esta aplicación. Frente a las concepciones de principio de los diversos sujetos, debe el legislador seleccionar, según su criterio, los parciales de los especialistas. Sólo así tendrá el conjunto, la unidad que es esencial para salvaguardar el principio de igualdad ante la ley.

Una nueva cuestión, materia del estudio de Boasson, es la influencia que los ideales individuales ejerzan en la aplicación, e incluso en la elaboración del Derecho. Es importante aclarar cuál puede ser esta influencia, para dejar bien delimitados dos campos cuyas fronteras son tan inseguras en la mayoría de los casos: los campos del Derecho y de la Ética.

El elogio de la hipocresía del párrafo séptimo termina con una afirmación realmente sorprendente: "The Universal Declaration of Human Rights is a docu-

ment which seems to be hypocritical about its own degree of hypocrisy".

Esta declaración nos presenta un segundo grado, por así decir, de hipocresía política, que no es fácil diferenciar del claro engaño.

Los párrafos octavo y noveno se refieren a la violación de la ley y a los límites del Derecho.

Desgraciadamente el párrafo noveno no es muy extenso y deja incompleto el estudio de aquellas cosas que el Derecho no puede hacer.

El párrafo final del libro hace disminuir, hasta casi anular, el optimismo que el lector sintió al principio del libro. "La dificultad, dice Boasson, de una sociología del Derecho consiste en que ésta no es detector lo suficientemente sensible para descubrir la médula de la sociedad, pues no existe en realidad una línea de demarcación, entre esta médula y el resto del cuerpo." (Pág. 117).

Es esta la razón de que el autor al comienzo del libro se declare "moderadamente optimista", en cuanto a la esperanza de hallar una solución.

"No obstante, concluye, el jurista debe ser un sociólogo, en el sentido de que debe conocer las reacciones que regulan la conducta social." (Pág. 118).

F. G. N.

*HENRI DE MAN. "L'ere des masses et le declin de la civilisation". Flammarion, Paris, 1954, 295 págs.—Desde que Oswald Spengler publicó su divulgada*